

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que, mediante Queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-0347 del 06 de marzo de 2023**, interesado interpuso Queja ambiental ante esta Corporación en la que manifestó lo siguiente "(...) *con preocupación se nota falta de control y preservación por parte de las alcaldías de San Francisco y Cocorná, la CAR y las comunidades del río Santo Domingo y el río Melcocho en la separación, tratamiento y disposición de los residuos generados por los visitantes a estos balnearios. Hay carteles, pero no es suficiente si no hay un plan de educación y como disponer los residuos. Basura oculta en los bosques, en los sitios: 1. Puente de Santo Domingo, 2. Puente amarillo Melcocho (...)*".

Que, en atención a la Queja ambiental en mención, se realizó visita al predio de interés, de lo que derivó el **Informe técnico de queja No. IT-01556 del 14 de marzo de 2023**, dentro del que se establecieron las siguientes conclusiones:

"(...)

Conclusiones:

- De la inspección ocular al predio objeto de la queja localizado en las coordenadas geográficas X(W): -75°07'00" Y (N): 5°58'29.8", distinguido con Pk predios No: 6522001000001700047 y según la base de datos de catastro Cornare 2019, dicho predio pertenece al señor Joaquín Emilio Agudelo García identificado con cédula de ciudadanía No. 8.340.901, predio localizado en el puente Santo Domingo del municipio de San Francisco, se determina la mala e inadecuada disposición de los residuos sólidos en el punto verde.
- Se evidenció la inadecuada disposición de residuos sólidos a cielo abierto en el predio del señor Eduardo Antonio López identificado con cedula de ciudadanía No. 15.356.450, toda vez que estos, se encuentran sobre la llanura de inundación del río Melcocho afectando la vegetación riverense de este y muy posiblemente la calidad del agua debido a los lixiviados que se pueden generar por la descomposición de los residuos.
- Se evidenció la inadecuada disposición de residuos sólidos señor Eduardo Antonio López identificado con cedula de ciudadanía No. 15.356.450, toda vez que, está almacenando los residuos en el bosque y sobre llanura de inundación del río Melcocho, debido que los residuos sólidos se encuentran combinados entre residuos aprovechables e inservibles.

Los residuos encontrados sobre la ronda hídrica del río Melcocho son residuos ordinarios y residuos reciclables como botellas, envases plásticos, latas y chatarra.

• La comunidad que hace parte del Caica "Centro de atención, información y cultura ambiental" comercializan los residuos con la Asociación Alborada. Debido que, la empresa de servicios públicos del Carmen de Viboral "La Cimarrona E.S.P" recoge los residuos reciclables cada mes. Por lo tanto, la comunidad campesina se encarga de la separación, clasificación y embalaje de los residuos sólidos aprovechables que generan los turistas en cada una de sus cabañas.

• Según el sistema de información geográfico de La Corporación, el sitio con PK Predios No: 1971001001002900006, ubicado en las coordenadas geográficas X (w): -75°09'22.9" Y(N): 5°55'42.6", donde se desarrollan las actividades de ecoturismo, presenta restricciones ambientales, debido que se encuentra en categoría de conservación y protección ambiental y áreas protegidas de acuerdo con la zonificación Ambiental del POMCA del río Samaná Norte. (...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que, de acuerdo al Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el **Decreto Ley 2811 de 1974**, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra en su Art. 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que según el artículo 80 de la citada norma se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

a. La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Que la **Ley 1333 de 2009**, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el **Artículo 36** de la citada norma, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.

2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, conforme a lo contenido en el **Informe técnico de queja No. IT-01556 del 14 de marzo de 2023**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer **MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA** por no procurar la disposición adecuada de las basuras y residuos generados a raíz de la actividad turística que se desarrolla en las cabañas denominadas “Mamakila Aldea”, predio distinguido con PK No. 148200100000060000 y ubicado en coordenadas geográficas X(W): -75°09'22.9”, Y(N): 5°55'42.6” de la vereda El Retiro del Carmen de Viboral. La anterior medida se impone al señor **EDUARDO ANTONIO LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.356.450, en calidad de propietario del sitio de interés.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado No. **SCQ-134-0347 del 06 de marzo de 2023.**
- Informe técnico de queja No. **IT-01556 del 14 de marzo de 2023.**

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor **EDUARDO ANTONIO LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.356.450, en calidad de propietario del sitio de interés, **MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA** por no procurar la disposición adecuada de las basuras y residuos generados a raíz de la actividad turística que se desarrolla en las cabañas denominadas "*Mamakila Aldea*", predio distinguido con PK No. 148200100000060000 y ubicado en coordenadas geográficas X(W): -75°09'22.9", Y(N): 5°55'42.6" de la vereda El Retiro del Carmen de Viboral. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto administrativo.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al Grupo de Control y Seguimiento de la Regional Bosques realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 30 días hábiles, siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **EDUARDO ANTONIO LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.356.450, para que, de manera inmediata, de cumplimiento a la siguiente obligación, a partir de la ejecutoria del presente Acto administrativo:

Realizar separación y clasificación de los residuos sólidos que se encuentran acumulados de una forma inadecuada en su predio y están muy cerca de la margen del río Melcocho, para, posteriormente, disponerlos en el centro poblado de la vereda El Retiro, llamado tradicionalmente por los pobladores como "Punto Central", el día estipulado por la ESP de El Carmen de Viboral "Cimarronas".

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SAN FRANCISCO S.A.S ESP**, identificada con Nit: 9006571723, representada legalmente por el señor **JULIÁN LONDOÑO MUNERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.368.305, para que, de manera inmediata, de cumplimiento a la siguiente obligación, a partir de la ejecutoria del presente Acto administrativo:

Realizar la recolección de los residuos sólidos acumulados en las orillas del puente Santo Domingo, "Punto Verde".

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR a las **EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LOS MUNICIPIOS DE SAN FRANCISCO, EL CARMEN DE VIBORAL y COCORNÁ**, para que, de manera inmediata, den cumplimiento a las siguientes obligaciones, a partir de la ejecutoria del presente Acto administrativo:

- Coordinar una ruta de recolección semanal de residuos en el área protegida "Reserva Forestal protectora Regional de los cañones de los ríos Melcocho y Santo Domingo".
- Implementar proyectos MIRS "Manejo Integral de Residuos Sólidos" con las comunidades campesinas que habitan y los turistas que visitan el área de influencia del área protegida "Reserva Forestal protectora Regional de los cañones de los ríos Melcocho y Santo Domingo".
- Presentar a Cornare un cronograma de recolección semanal de residuos sólidos aprovechables y no aprovechables en el área protegida "Reserva Forestal Protectora Regional de los cañones de los ríos Melcocho y Santo Domingo".

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR copia del **Informe técnico de queja No IT-01556 del 14 de marzo de 2023** a las **SECRETARÍAS DE AGRICULTURA Y MEDIO AMBIENTE DE LOS MUNICIPIOS DE SAN FRANCISCO, EL CARMEN DE VIBORAL y COCORNÁ**, al señor **EDISON BLANDÓN CASTAÑO**, en calidad de encargado del CAICA, a la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA EL RETIRO DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE VIBORAL** y a la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA SANTO DOMINGO DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO**, para lo de su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR, personalmente, lo resuelto en el presente Acto administrativo al señor **EDUARDO ANTONIO LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.356.450 y a las **EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LOS MUNICIPIOS DE SAN FRANCISCO, EL CARMEN DE VIBORAL y COCORNÁ**.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDEE OCAMPO RENDÓN
DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES

Proyectó: Isabel C. Guzmán B.
Asunto: SCQ-134-0347-2023
Técnico: Andrea Rendón

Fecha 15/03/2023

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyal/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare